

SENTENCIA

dictada por la Sala 1.^a del

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DECLARANDO

no haber lugar al recurso de casación interpuesto por algunos
propietarios de localidades del
Gran Teatro del Liceo, en el pleito seguido contra la Junta de Gobierno
del mismo, sobre pretendida nulidad de los acuerdos
tomados en Junta General,
relativamente á la aprobación del nuevo Reglamento social.

AÑO 1885

Sentencias
de las audiencias favorable
de la Junta del Gran
Teatro del Ríeo.

SOCIEDAD
DEL
GRAN TEATRO DEL LICEO.



Se. D. Teodoro Lassalle

Muy Sr. mio: En vista del señalado interés que tiene para los señores Accionistas la sentencia que acaba de dictar la Sala segunda de lo Civil de esta Exma. Audiencia, en el pleito que varios propietarios de palcos siguen contra la Sociedad, esta Junta de Gobierno ha considerado oportuna la impresión de dicha sentencia, acompañando un ejemplar de la misma a cada uno de los señores Accionistas.

Y cumpliendo con el acuerdo, aprovecho esta ocasión para reiterar a V. la distinguida consideración y aprecio con que soy de V. affmo. S. S.

Q. S. M. B.

El Presidente de la Junta de Gobierno,

Pedro Mante

Barcelona, 9 de Abril de 1884.

El infrascrito Relator Secretario de Sala,

CERTIFICO: Que en el libro Registro de Sentencias de la Sala segunda se lee la que sigue:—Número —Señores— D. José María Payueta.—D. Manuel Prieto.—D. Juan Manuel de Palacios.—D. Manuel Cubells.—D. Francisco Vazquez.

Barcelona primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro. En el pleito sobre cumplimiento de acuerdos de la Junta general del Gran Teatro del Liceo, promovido por D. Ramon Estruch y Ferrer, hoy sus herederos D.^a Ignacia Oms y D. José y D.^a Ana Estruch y Comella y demás litis-socios, representados por el Abogado y Procurador D. Melchor Ferrer y D. Manuel Jacas contra la Junta de Gobierno del Gran Teatro del Liceo, que lo está por D. Manuel Planas y D. Sixto Taxonera, pendiente en este Superior Tribunal, en apelacion de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia del Distrito del Pino en veinte y dos de Mayo último, por la que declaró ineficaces y nulos para los demandantes D. Ramon Estruch, D. Manuel Girona, D. Enrique de Gispert, D. Antonio Lopez, hoy sus herederos, D.^a Dorotea de Chopitea, D. Joaquin de Gispert, D.^a Zoa de Gispert, D. Gustavo de Gispert, D. José Jover, D.^a María Pilar de Despujol, D. Juan Pou, D. Antonio Gusi, D. Orestes de Mora, D. Joaquin de Gispert,

D.^a Consuelo de Moragas, D. José María Serra, D. Joaquin de Mercader, D. José María Nadal y Vilardaga, D. Baudilio Carreras, D. Juan Bofill, D. Pedro Trilla, D. Eusebio Güell, D. Miguel Clavé, D. Joaquin Jover, D. Miguel Jover, y D. Pedro Nolasco de Chopitea, los acuerdos tomados por la Junta general de Accionistas de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo en los dias diez y seis, diez y siete, diez y ocho y veinte y siete del mes de Diciembre de 1880, en cuanto por ellos fueron aprobados los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento, cuyo proyecto de reforma presentó la Junta de Gobierno de dicha Sociedad, con las modificaciones propuestas por la comision mixta que se nombró, no viniendo en su consecuencia obligados los referidos demandantes á cumplir dichos acuerdos, entendiéndose en lo tocante á los contenidos en los arts. 58 y 59 solo en lo que se relacionen con el 57 y condicion 1.^a del convenio del año 1844, reducido á escritura pública en 31 de Marzo de 1851, y declaró asimismo que los acuerdos á que se refieren los arts. 23 y 26, este en lo relativo á las atribuciones de la Junta general, 3.^a y 5.^a, únicamente tendrán fuerza obligatoria para todos los Accionistas en tanto no se alteren por ello ninguna de las bases de la constitucion social, ni de las convenciones mediante las cuales adquirieron sus localidades los significados Accionistas de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, sin hacer espresa condena de costas. En cuyo pleito ha sido Magistrado ponente D. Manuel Prieto.

Aceptando los resultandos de la sentencia del Juez de 1.^a instancia, que son los siguientes:

Resultando: Que en el año 1844 se celebró un convenio entre la Sociedad del Liceo Filarmónico Dramático Barcelonés de S. M. la Reina D.^a Isabel II.y los señores Accionistas para la construccion del Gran Teatro del Liceo de esta ciudad, el cual se redujo á escritura pública en 31 de Marzo de 1851, en el que quedó estipulado por la condicion 1.^a, que los Sres. Accionistas de localidades satisfarán en los términos y plazos que se dirán las cantidades siguientes: Lunetas de anfiteatro, pesos fuertes 575 de capital, idem anualmente, 13. Lunetas principales de patio, pesos fuertes capital 550, anualmente, 12; idem de 1.^a clase de patio, 500 pe-

sos capital, anualmente 11; idem de 2.^a, 450 pesos de capital, anualmente 10; idem de 3.^a, 400 pesos de capital, anualmente 9. Que las lunetas que hubiera en algunos palcos y otros puntos del Teatro serán consideradas de anfiteatro principales ó de 1.^a, 2.^a ó 3.^a clase, segun el lugar donde estén colocadas; que los palcos de primer piso satisfarán 3,000 pesos fuertes por capital y 46 anualmente. Idem bajos, 2,750 pesos capital y 42 anualmente. Segundo piso 2,500 pesos capital, 38 anualmente; tercer piso, 2,000 pesos capital, 34 anualmente; cuarto piso, 1,500 pesos capital, 30 anualmente. Se estableció asimismo en la condicion 11.^a que no obstante lo expresado en el cap. 1.^o transrito, y con el único deseo de adherirse á la voluntad de los Sres. Accionistas á quienes pudieran convenir otras combinaciones, se cederán las localidades pagando ménos capital del establecido, disminuyendo éste á voluntad del Accionista hasta reducirse á la mitad, y aumentando proporcionalmente la retribucion anual á razon del 6 por 100 de la rebaja de aquél, debiendo tenerse á la mira para hacer estas concesiones las que se verifiquen en los términos expresados en el apartado subsiguiente que dice así: «Se admitirán Accionistas que aumenten el capital disminuyendo la retribucion anual á la misma razon del 6 por 100 hasta la total extincion de ésta, no pudiendo otorgar esta última clase de concesiones sin que la retribucion anual que resulte de las demás localidades ascienda á la cantidad de 80,000 reales. En cualquier época que dichas retribuciones excedan de esta suma podrán capitalizarse á la sobre dicha razon de 6 por 100.» Y se consignó en el cap. 14: que en el término de 10 dias, á contar desde aquel en que se publicará la declaracion de ser ejecutivo el tal Convenio, se emitieran las correspondientes cédulas á los señores Accionistas, quienes deberían satisfacer en el acto el 10 por 100 del valor del capital y el 80 por 100 de dicho valor en los plazos que designara el Liceo, ninguno de los cuales excedería de un 10 por 100; debiendo mediar entre dos de ellos, á lo ménos, 2 meses, exceptuando el 1.^o y 2.^o que podian exigirse con el intervalo de un solo mes, y que el último 10 por 100 se satisfacería el dia en que se concluyese el Teatro, librándose en aquel acto á los Sres. Accionistas los titulos de cesion perpétuos en cambio de los recibos interinos de los dividendos: A continuacion de cuyo Convenio se unió el Reglamento formado para el gobieno del significado Teatro, en el que, y en su cap. 30, se determinó establecer un fondo de 80,000 reales vellon que integraría anualmente el Liceo al depositario de la Comision Directiva del Teatro del producto de las retribuciones anuales que debian pagarle los Sres. Accionistas, prometiendo verificarlo en los plazos que cobraran de éstos si no se servía para ello del Depositario de dicha Comision. Y en el art. 54 ultimo de dicho Reglamento, se consignó: que si la experiencia manifestase despues de un año de concluida la obra del Teatro, y no antes, ser conveniente hacer alguna adicion ó variacion en el Reglamento á juicio de la Junta permanente, deberá ésta invitar á los Sres. Accionistas y á la Sociedad del Liceo á que separadamente y por mayoría respectiva, elijan una Comision compuesta de

un número igual de individuos de cada uno de los dos cuerpos, autorizada con poderes especiales al indicado objeto.

Resultando que por escritura otorgada en 16 de Diciembre de 1854 ante el Notario D. Francisco Moreu, quedaron extinguidas y terminadas todas las cuestiones que había á la sazon pendientes y que pudieran promoverse entre la Sociedad del Liceo y el cuerpo general de Accionistas del Teatro mediante las condiciones estipuladas, habiéndose convenido: 1.^º Que cumpliéndose puntualmente las declaraciones que á favor de dicha Sociedad se hacía en la transaccion, otorgaba ésta que dejaba de tener participacion en el gobierno y direccion de todo lo relativo al Teatro del Liceo, cesando en sus funciones el Comisionado de la Directiva, los Adjuntos y los Vocales de la Junta permanente, y quedando el gobierno y direccion del Teatro al exclusivo cargo de los Sres. Accionistas por medio de sus representantes. 2.^º Que en su consecuencia, desde Abril del año próximo en adelante, la cobranza de la retribucion que entonces venciera y que deberían satisfacer los Accionistas poseedores de localidades del Teatro afectas á ello, correría al exclusivo cargo de la Comision, Junta ó personas que representasen á los Accionistas, consignándose en una escritura pública—que firmarian el Comisionado del Liceo y el de los Sres. Accionistas—las localidades que estuviesen afectas á dicha retribucion y el importe anual de ella, la cual no podría ser redimida, en todo ni en parte, á no quedarlo antes los censos á que está afecto el local del Teatro, y á no haber cesado el Liceo en la percepcion de la parte de dicha retribucion de que trataba el art.^º 9.^º: Undécimo. Queda convenido y pactado, que para llevar á efecto la separacion del Liceo de todo lo relativo al Teatro, deberá procederse á la reforma prévia del Reglamento de 29 de Julio de 1844, por el cual se han regido y rigen la Sociedad del Liceo y los Sres. Accionistas, verificándose dicha reforma en el modo prevenido en el art. 54, que es el último del mismo Reglamento, continuando la Sociedad del Liceo ejerciendo todas las atribuciones que le competan por él hasta quedar debidamente reformado.

Resultando que en 31 del citado mes de Diciembre de 1854 se llevó á efecto la reforma del Reglamento de Julio de 1844, componiéndose el nuevo de 50 artículos, en ninguno de los cuales se hizo alteracion alguna ni siquiera mención de lo estipulado en la condicion 1.^a del Convenio del referido año 1844, relativo á las cantidades que por capital y retribucion anual debían satisfacer los Accionistas de las respectivas localidades del Teatro cedidas, estableciéndose en el artículo 9.^º que cada accion daba derecho á un voto, pero sin poder emitir nadie más de 5 cualquiera que fuera el número de acciones que poseyera; en el art. 10 se fijaron las acciones que representaban las localidades cedidas; en el 17 se consignó que siempre que la Junta de Gobierno considerase ser necesaria alguna subvencion para auxiliar á la empresa de funciones, dispondria se convocase á

Junta general, expresando en las papeletas y anuncios ser aquél el objeto de la reunion; siendo necesaria para acordar la subvencion la determinacion de la mitad más uno de los Accionistas asistentes á la Junta, si fuera aquella de un 2 por 100 al año del valor nominal de las respectivas localidades, y de dos terceras partes si fuera del 3 por 100; en el art. 48 se dispuso, que siempre que la experiencia acreditara ser necesaria ó conveniente alguna reforma en aquel Reglamento á juicio de la Junta de Gobierno, lo propondría ésta á la general convocada al objeto, y tendría efecto la reforma si fuera aprobada por las dos terceras partes de los concurrentes; y el art. 49 se halla concebido en estos términos: «Queda anulado en todas sus partes el Reglamento de 29 de Julio de 1844, así como los artículos del convenio de la misma fecha en cuanto estén en oposición con el presente Reglamento.»

Resultando que convocados á Junta General los Sres. Accionistas en 30 de Noviembre de 1880 para discutir y aprobar el proyecto de reforma del Reglamento de 1854, tuvieron lugar las indicadas Juntas en los días 16, 17, 18 y 27 de Diciembre del mismo año, y previo el nombramiento de una Comision mixta compuesta de cuatro propietarios de palcos, y otros cuatro de sillones fué aprobado en votacion nominal por más de las dos terceras partes de los Accionistas concurrentes el mencionado proyecto de reforma de Reglamento, excepto en lo referente á los arts. 25, 57 y 58, y disposicion 1.^a de las transitorias que sufrieron alguna modificacion, quedando establecido definitivamente entre otras cosas: por el art. 23, que las Juntas generales quedarán legalmente constituidas, media hora despues de la señalada en la convocatoria, cualquiera que sea el número de los concurrentes, y sus acuerdos tendrán fuerza obligatoria para todos los Accionistas: Por el art. 26 se concede atribucion á la Junta general ordinaria para resolver los asuntos que la Junta de Gobierno ponga á la deliberacion, y acordar sobre las proposiciones que sin contravenir á lo dispuesto en el Reglamento hagan los accionistas, las cuales podrán versar sobre todo lo concerniente al interés de la Sociedad. Por el art. 57 se dispone que la subvencion á la empresa de funciones y todos los fondos para atender á los demás gastos y cargas de la Sociedad, que no puedan cubrirse con sus ingresos ordinarios y eventuales, á excepcion de la retribucion fija á que están afectas determinadas localidades y la reedificacion del Teatro—si llegase á ser necesaria—se harán efectivos por los Accionistas durante cinco años en la proporcion siguiente: 273 sillones de platea á una unidad contribuyente, total 273: 200 idem de anfiteatro unidades constituyentes 1, total 200; 2 palcos escenario unidades 2, total 4: 2 idem proscenio, bajos á 11'12 y 1/2 unidades, total 22'25: 6 idem bajos platea, á unidades 6'50, total 39: 2 idem escenario primer piso (bañeras) á 2 unidades, total 4: 2 idem primer piso proscenio á 13'50 unidades, total 27: 27 idem idem platea á 9 unidades, total 243: 2 idem escenario 2.^o piso (bañeras) á 1'50 unidades,

total 3: 23 idem 2.^º piso á 6'50 unidades 149'50: 2 idem escenario 3.^{er} piso (báneras) unidades 1 total 2: 4 idem 3.^{er} piso á 2 unidades, total 8: 101 entradas trasmisibles á 0'25 total 25'25. Se establece además que pasado el citado término de cinco años la Junta general convocada al efecto por la de Gobierno procederá como esta vez al nombramiento de una Comision de ocho propietarios, cuatro de cada clase de palcos y sillones, á la que se agregará el Presidente de la Junta de Gobierno y esta Comision propondrá lo que juzgue conveniente sobre modificacion ó mantenimiento de la anterior clasificacion á la Junta general, cuyos acuerdos serán válidos en cuanto resulten adoptados por las dos terceras partes, por lo que se refiere á este punto; y si en esa Junta general no se llegase á una avenencia ni sobre la modificacion de la antedicha clasificacion, ni sobre su mantenimiento, quedará vigente lo establecido en este artículo. Para votar la subvencion y gastos á que se refieren los arts. 28 y 29 tendrá cada Accionista tantos votos cuantas sean las unidades integras de pago por las cuales contribuya á las cargas sociales, sin contar las fracciones, y los acuerdos habrán de tomarse por las dos terceras partes de los Accionistas presentes y representados, entrando en cuenta para formar el número total de presentes todos los que hayan concurrido, aunque se abstengan de votar. En nada obstante lo dispuesto en este articulo, quedarán á salvo á los Accionistas los derechos que á cada uno competan en virtud de su respectivo título y por cualquier otro concepto. Por el art. 58 se dispone, que siempre que la experiencia acredite ser necesaria ó conveniente alguna reforma en el Reglamento, á juicio de la Junta de Gobierno, lo propondrá á la general convocada á este objeto; cuya reforma ó adicion tendrá efecto, siendo obligatoria para todos los Accionistas, si obtiene el acuerdo de las dos terceras partes de los concurrentes á la Junta ó representados en la misma, contándose tambien en el número total los que se abstengan de emitir su voto. Y por el art. 59 quedan anuladas las disposiciones reglamentarias y resoluciones adoptadas por la Sociedad en cuanto se opongan á lo establecido en dicho Reglamento, contra el cual no podrá tomarse acuerdo alguno mientras el artículo ó artículos que á ello se opongan no hayan sido préviamente modificados en la forma determinada en el anterior.

Resultando: que en 27 de Enero de 1881 el Procurador D. Manuel Jacas en representacion de los Accionistas propietarios de palcos del Gran Teatro del Liceo D. Ramon Estruch, D. Manuel Girona, D. Antonio Lopez y D.^a Dorotea de Chopitea, dedujo la demanda ordinaria origen de este pleito, en la que, despues de sentar como hechos los que se desprenden de los antecedentes que quedan relacionados, manifiesta sustancialmente; que con la reforma hecha últimamente del Reglamento para el régimen y gobierno de la Sociedad se conculcan y hacen completamente ineficaces los derechos adquiridos por los expresados Accionistas, como así lo demostraron ellos y otros varios en la protesta que por acta Notarial

hicieron en 14 de Diciembre de 1880, la cual se acompañaba, puesto que por el art. 57 aprobado se cambió la base capital del convenio de 1844 que fijó el capital nominal por el que entraron los socios en la Sociedad, segun sus respectivas localidades, alterándose en consecuencia la responsabilidad que con arreglo á dicho capital contrajeron de contribuir á los gastos comunes, con la circunstancia de poderse modificar esta proporcion cada 5 años por el voto de la mayoría, formada por las dos terceras partes de Accionistas presentes y representados en la Junta general convocada al efecto: que como en virtud del art. 59 quedan anuladas las disposiciones reglamentarias y resoluciones adoptadas por la Sociedad en cuanto se opongan á lo establecido en el indicado último Reglamento, viene á ser éste la única ley de la Sociedad dejando sin efecto el Convenio escriturado de 31 de Marzo de 1851, el cual constituía la base social; y como esta ley nueva puede, segun el art. 58 ser reformada en Junta general mediante las dos terceras partes de los votos presentes ó representados en el acto de la votacion, teniendo efecto la reforma ó adición que se acuerde, y siendo obligatorio para todos los Accionistas viene á pararse á la consecuencia indeclinable, de que el voto de la mayoría podrá en lo sucesivo alterar, modificar y anular, si es preciso, las condiciones esenciales mediante las cuales entraron los Accionistas en la Compañía, haciendo así completamente ineficaces los derechos adquiridos. Por todo lo cual, despues de deducir los fundamentos de derecho que estimó oportunos, concluye dicho Procurador suplicando se declare en definitiva la nulidad del acuerdo de la Junta general de Accionistas convocada para el dia 16 de Diciembre de 1880, y seguida durante los dias 17, 18 y 27 del propio mes, en cuanto por él fueron aprobados los arts. 57, 58 y 59 y la 1.^a de las disposiciones transitorias del proyecto de Reglamento presentado por la Junta de Gobierno con las modificaciones propuestas por la mayoría de una Comision mixta especial, y además, que los acuerdos de la Junta general á que se refieren los arts. 23 y 26, en sus atribuciones 3.^a y 5.^a, solo tendrán fuerza obligatoria para todos los Accionistas mientras que por ellos no se altere ninguna de las bases de la constitucion social ni de las convenciones mediante las cuales los Accionistas de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo adquirieron sus localidades, imponiendo á la Junta de Gobierno demandada las costas del juicio. A cuya demanda se adhirieron con escrito de 30 de Marzo del propio año 1881 los Accionistas del Gran Teatro del Liceo D. Joaquin de Gispert, D. Enrique de Gispert, D.^a Zoa de Gispert, D. Gustavo de Gispert, D. José Jover, D. Juan Pou y Busó, D. Antonio Gusi, D. Orestes de Mora, D. Joaquin de Gispert, D.^a Consuelo de Moragas, D. José Maria Serra, D. Joaquin de Mercader, D. José Maria Nadal, D. Bau-dilio Carreras, D. Juan Bofill, D. Pedro Trilla, D. Eusebio Güell, D. Miguel Clavé, D. Joaquin Jover, D. Miguel Jover, D. Pedro Nolasco de Chopitea, representados por el mismo Procurador D. Manuel Jacas.

Resultando que conferido traslado de dicha demanda con emplazamiento en forma á los Sres. D. José Feixó, D. Lorenzo Pons, D. José Comas, D. Juan Montey, D. Leandro de San German, D. Ramon Vidal, D. Francisco Javier Teixidor, D. Manuel Pey-poch y D. Juan Mata, como Presidente el primero y Vocales los demás de la Junta de Gobierno de la Sociedad de Accionistas del Gran Teatro del Liceo, la contestaron por medio del Procurador D. Sixto Taxonera, oponiendo á ella las excepciones de falta de accion y de derecho, alegando sustancialmente: que si bien son ciertos los hechos consignados en la demanda, interesa grandemente hacer constar, que como quiera que la Sociedad del Gran Teatro del Liceo á virtud de la transformacion que sufrió por la escritura de 16 de Diciembre de 1854, se consideró ya con plena libertad de accion y completa autonomía para darse la organizacion y régimen que mejor se adoptara á su nueva manera de ser, no se circunscribió en la forma del Reglamento antiguo á tales ó cuales detalles de régimen interior, sino que alteró puntos esencialmente orgánicos; así por ejemplo, en el art. 10 se estableció el nuevo organismo de las acciones de las que no hablaba el Convenio primitivo con la Sociedad del Liceo, segun el cual cada localidad representaba, sin distincion de categoría ni de valores nominales, una sola accion; previniéndose asimismo en el art. 9.^º del propio Reglamento, que cada accion daria derecho á un voto, sin que nadie pudiese emitir más de cinco, cualquiera que fuese el número de acciones que poseyere; en el art. 17 se estableció tambien que siempre que la Junta de Gobierno considerase ser necesaria alguna subvencion para auxiliar á la empresa de funciones, podría convocar á este objeto la Junta general y ésta acordar dicha subvencion, debiendo tomarse el acuerdo por la mitad más uno de los Accionistas concurrentes, siendo aquella de un dos por ciento al año del valor nominal de las respectivas localidades, y por dos terceras partes siendo del 3 por 100, mediante lo cual sería el acuerdo obligatorio para todos los accionistas, cuya nueva disposicion vino á destruir otra de las bases primitivas y fundamentales de la adquisicion de localidades contenida en el titulo de las mismas, librado por la antigua Sociedad del Liceo, en el que despues de expresarse el capital nominal que representaba la localidad, se añadía «sin que pueda exigirse al Accionista otra cantidad por ningun concepto:» que tambien á raiz de tan esencial reforma hubo Accionistas que invocando el mismo principio que hoy invocan los actores se opusieron al cumplimiento de aquel precepto reglamentario, y si bien obtuvo en uno de ellos, promovido por D. Jaime Boada, sentencia favorable en la primera y segunda instancia, reconociéndole derecho para oponerse al pago de la subvencion que se acordó á favor de la Empresa de funciones, interpuesto recurso de casacion por la entonces Junta de Gobierno, el Tribunal Supremo de Justicia, casó y anuló la indicada sentencia por la suya de 27 de Mayo de 1858, fundándose entre otras cosas, en que constituidos los Accionistas de dicho Teatro en una verdadera asociacion, debia considerárseles á todos sometidos al Reglamento aprobado, estando obliga-

dos todos los propietarios de localidades á contribuir proporcionalmente á las impensas hechas en la cosa comun: que la circunstancia de que en el aludido articulo 17 del Reglamento de 1854 se respetara y no se reformara la base del valor nominal de las localidades establecida en el primitivo convenio, no prueba que no fuera reformable, sino que el art. 49 del citado Reglamento demuestra lo contrario, y si se dejó entonces de reformar el tipo del valor nominal de las localidades para los efectos contributivos, fué no por falta de derecho sino por razones de equidad y conveniencia, no pudiéndose decir que quedó en vigor por el primitivo Convenio, porque este fué indiscutiblemente destruido por el Reglamento, el cual vino á estatuirla y sancionarla nuevamente, dándole nueva vida: que los términos latos y absolutos en que se halla redactado el art. 48 evidencian que nada se elimina, nada se exceptúa, que todo por consiguiente puede ser materia de reforma incluso el organismo de acciones y votos y el valor nominal de las localidades, formando todo ello parte integrante del propio Reglamento, el cual dejó ya prejuzgada la cuestión, destruyendo dos bases ó condiciones verdaderamente orgánicas, consignadas como tales en los títulos de propiedad de las localidades, al establecer que lo que antes era una sola acción, sea cual fuere la localidad, viniera á constituir una, dos, tres, cuatro, cinco, seis y hasta siete acciones, segun la clase respectiva de dichas localidades, y que el propietario de ellas ó Accionista que por el contrato primitivo con el antiguo Liceo tenía adquirido el derecho de no pagar absolutamente cantidad alguna más fuera del capital de su localidad, contrajera la obligación exigible de satisfacer lo que por vía de subvención á la Empresa de funciones le correspondiese á razon de un 2 ó un 3 por 100: que el carácter reformable del valor nominal de las localidades para los fines contributivos es un hecho reconocido ya y practicado dentro de la misma Sociedad, pues habiéndose quejado en 1856 los propietarios del tercer piso de lo gravoso que les era el contribuir á la subvención por el tipo de 2,000 duros por palco, que era su valor nominal primitivo, por la depreciación que dichas localidades habían experimentado, empezó por disposición del Presidente de la Junta de Gobierno cobrándoseles dicha subvención por solo el capital de 1,000 duros por palco, rebaja que fué aprobada después por la Junta general de 25 de Mayo de 1869, que ni en el terreno del derecho ni en el de la equidad hay términos hábiles para impugnar el artículo 57 del nuevo Reglamento, ya que la reforma que en él se hace relativamente al valor nominal de las localidades para los efectos contributivos, no sólo autorizaba sino que inevitablemente la imponía la injusticia que prácticamente resalta de que palcos principales que valen y rentan por 10,000 duros y aun más contribuyen solo á la subvención y demás cargas sociales por 3,000, y palcos bajos que se venden por 6,000 duros y aun por mayor suma y que producen naturalmente segun este tipo, contribuyen tan sólo por 2,750 duros, mientras que otras muchas localidades del Teatro pagan por su mismo valor nominal, cuando en efectivo en lugar de haber

duplicado y aun triplicado como los palcos aludidos, apenas llegan en el dia á igualar el que originariamente se les asignará: que toda vez que no existe en principio alterada la base social ni vulnerado el derecho de que se querellan los demandantes, son, como se ha indicado, erróneas é inadmisibles las consecuencias que pretenden inferir los mismos, careciendo por lo tanto de razon para pretender se dén de nulidad los artículos del Reglamento expresados en la súplica de la demanda. Y despues de exponer el Procurador Taxonera los fundamentos de derecho que estimó convenientes, concluye suplicando se desestime en definitiva la demanda propuesta por D. Ramon Estruch y liti-socios, absolviéndose de ella á la Junta de Gobierno de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, y se declaren en lo menester válidos y eficaces los acuerdos tomados en la Junta general extraordinaria de Accionistas de dicha Sociedad convocada para el dia 16 de Diciembre de 1880, y seguida en los dias 17, 18 y 27 del propio mes, y consiguientemente obligatorios para los demandantes los artículos citados en la súplica de su demanda tal cual fueron votados, con imposicion á los propios actores de silencio perpétuo y de las costas de este juicio.

Resultando que en sus escritos de réplica y dúplica insisten las partes en sus respectivas pretensiones, adicionando la demandada á los hechos expuestos en su escrito de contestacion, los siguientes: que el Reglamento de 1854, ley que al constituirse se dió la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, no estableció en si mismo, ni con relacion al primitivo convenio Reglamento de 1844, base alguna constitutiva ó de carácter irreformable, ni adoptó el primitivo valor nominal de las localidades como tipo invariable para fijar la respectiva proporcion en que los Accionistas debian contribuir al pago de la subvencion y demás cargas sociales, sino que si bien el art. 17 al hablar de dicha subvencion la fijó, y aun incidentalmente, en un 2 ó 3 por 100 del valor nominal de las localidades, este precepto reglamentario, al igual que todos los demás artículos,—ninguno de los cuales se exceptuó,—quedó sujeto á ulteriores reformas en el caso y por los trámites establecidos en el art. 48: que en el nuevo Reglamento no se destruye ni reforma en absoluto, pues hubiera carecido de objeto el valor nominal originariamente atribuido á las localidades del Gran Teatro del Liceo, sino que meramente se establece una distinta forma ó manera de contribuir los Accionistas al pago de la subvencion y de los repartos extraordinarios que la Junta de Gobierno proponga para reparaciones y restauracion de dicho Teatro, sus dependencias y otros objetos no previstos, segun asi resulta del art. 57 de dicho nuevo Reglamento, con referencia al 29; y que como quiera que para la votacion de los gastos mencionados en el precedente articulo tendría cada Accionista tantos votos cuantas sean las unidades integras de pago por las cuales contribuye á las cargas sociales, lo que verdaderamente constituye la aspiracion de los propietarios de palcos, y fué propuesto como medio de conciliacion por los actores

D. Ramon Estruch y D. Manuel Girona, que así lo declaran, no hay posibilidad material de que los Accionistas dueños de sillones se sobrepongan en las ulteriores votaciones á los propietarios de palcos, ya que mientras éstos representan 485 votos, con mayor facilidad de emitirlos por ser poco número de individuos, aquellos no tienen más representación que la de 473 votos y son en número quíntuplo; siendo, por consiguiente, un falso supuesto el de que con la reciente reforma reglamentaria queden los intereses de los propietarios de palcos á la arbitaria disposición de los de sillones.

Resultando que recibidos á prueba los autos á solicitud de ambas partes hicieron uso las dos de la de confesión en juicio y de la documental; habiéndose aportado á instancia de la demandante las escrituras citadas en los anteriores *resultados*, de fechas 31 de Marzo de 1851 y 16 de Diciembre de 1854 autorizadas por el notario D. Francisco Javier Moreu; y á instancia de la parte demandada se ha aportado testimonio de las actas de las Juntas generales de Accionistas de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo celebradas en 31 de Marzo y días 17, 18 y 27 de Diciembre de 1880, una certificación librada por el Escribano actuario con referencia al libro registro de localidades, obrante en la Secretaría de la indicada Sociedad, por la que se acredita ser todos los demandantes propietarios de palcos del referido Gran Teatro del Liceo, con designación del piso y número de cada uno de estos y las fechas de su adquisición; y una copia fehaciente del acto de la subasta del palco número 5 de los bajos del significado Teatro, que autorizó en 15 de Abril de 1880 el Notario D. Jerónimo Cauhé, de la que aparece haberse rematado y adjudicado dicho palco á favor de D. Manuel Camps y Puigmartí por la cantidad de 32,525 pesetas como mejor postor.

Resultando que formulado por una y otra parte el escrito de alegato se han mandado traer los autos á la vista para dictar sentencia con las debidas citaciones sin que se haya solicitado el señalamiento de día para la celebración de dicho acto.

Resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Considerando que toda Sociedad, cualquiera que sean sus legítimos fines, lucro, beneficencia, instrucción ó recreo, trae razón y deriva su existencia de la expresa voluntad de los constituyentes; debiendo en consecuencia buscarse siempre la ley reguladora respectiva en sus pactos orgánicos vigentes, ya primitivos, ya en forma legal reformados.

Considerando que el Convenio celebrado en el año 1844 entre la Sociedad Filarmónica del Liceo de Isabel II y la *masa* de Accionistas para la construccion del Gran Teatro, y el Reglamento del mismo año, elevado á escritura pública en 31 de Marzo de 1851, constituyeron ley para todos los Socios obligatoria hasta que, confundidas y consolidadas en una sola las dos entidades contrayentes, nació la nueva Sociedad y acordó constituirse bajo propia y nueva ley, sometiéndose á las reglas por ella misma dictadas ó aceptadas, comprendidas en el Reglamento de 31 de Diciembre de 1854, que por su art. 49 declara anulados el Reglamento de 29 de Julio de 1844 y los artículos del Convenio de la misma fecha en cuanto estén en oposicion con el nuevo Reglamento.

Considerando que esta fué, en consecuencia, desde entonces la única ley de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo, quedando esencialmente reformada la primitiva constitucion que habia regido la union y vida que terminó de aquellas dos entidades por modificaciones de sustancia y forma que afectaron, no sólo á los modos y accidentes, sino al sér mismo de la Sociedad y al interés general y respectivo de los Socios; que con la direccion, exclusion y gobierno del Teatro, correspondiente antes á las dos entidades indicadas, se atribuyó la nueva é importantísima facultad de acordar en Junta general convocada al efecto, y las formalidades que prescribe el artículo 17, subvenciones para auxiliar á la Empresa de funciones si lo determina así la mitad más uno de los accionistas que asistan á la Junta general, siendo aquella de un 2 por 100 anual del valor nominal de las respectivas localidades, y de dos terceras partes siendo del 3 por 100, obligando tal acuerdo á todos los Socios: que esta facultad implica una radical reforma en mayor ó menor grado de la base capital financiera del 1.^{er} Convenio, que fijó el precio de entrada y el cánon anual respectivos por cada una de las localidades, más

determinado y expresa aún en los títulos de propiedad de las mismas, con la cláusula de que no habían de pagarse otras cantidades que las prefijadas; que no importa ménos radical variacion la clasificacion de las localidades asignando por cada una, segun su importancia, á los respectivos propietarios, desde una á siete acciones, y el derecho á un voto por cada una hasta cinco en las Juntas generales, no pudiendo emitir más, cualquiera que sea el número de sus acciones; cambiando así en beneficio de los propietarios de palcos la antigua base fundamental, segun la cual cada localidad solo representaba una accion y daba derecho solamente á un voto, y dando otra considerable ventaja á los dueños de localidades de múltiples acciones, el precepto de que para que puedan tener efecto las Juntas generales y sean obligatorios para todos los Accionistas sus acuerdos, ha de concurrir un número de Accionistas que represente la mitad mas uno del número total de las acciones del Teatro; y si al primer llamamiento no se reuniese este número se procederá al segundo, y tendrá efecto la Junta, y eficacia sus acuerdos, cualquiera que sea el número de concurrentes; que con los artículos 4.º, 6.º, 7.º, 9.º, 10 y 17 del Reglamento de 1854, que tan serias y graves reformas introdujeron en la constitucion y modo de ser de la Sociedad del Gran Liceo, guarda conformidad el 30, prohibiendo comprender en la relacion nominal de Accionistas, que días antes de empezar cada temporada de abono había que pasar á la Empresa de funciones, á los que por cualquier motivo no estuviesen corrientes en el pago de la retribucion á que se hallan afectas sus localidades, ó en el de la subvencion que se hubiese acordado en Junta general á favor de la Empresa; y por ultimo, que por lógica consecuencia, el contexto del artículo 48 disponiendo que siempre que la experiencia acredice ser necesaria ó conveniente alguna reforma en el mismo Reglamento, á juicio de la Junta de Gobierno, ésta lo propondrá á la general, convocada á este objeto, y tendrá efecto la reforma si es aprobada por las dos terceras partes de los concurrentes, y el 49

anulando el Reglamento y Convenio de 1844 en cuanto estén en oposicion con el nuevo, no dejan siquiera lugar á duda de que por éste se constituyó sobre nuevas bases y razon la Asociacion del Liceo, y de que no solamente se dió á sí misma la ley constitutiva por entonces, sino que como era consiguiente en el órden lógico, se decretó expresamente la facultad de reformar su propia ley, abriendo así fácil y ancha vía á la misma reforma que es objeto de este pleito, despues de haber sido prevista, y en principio, con antelacion autorizada.

Considerando que algunos Socios se opusieron entonces al pago de la subvencion acordada, fundándose en que el acuerdo, por el cual se estableció, era contrario á las bases constitutivas de la Sociedad, y fueron fallados en contra de aquellos los pleitos con tal motivo suscitados y en uno en que había obtenido sentencias favorables D. Jaime Boada, que tambien se oponía al pago de la subvencion que él no habia acordado y contra la cual protestó, el Tribunal Supremo estimó el recurso de casacion interpuesto, casando y anulando por sentencia de 27 de Mayo de 1858 la pronunciada por la Sala 3.^a de esta Audiencia, fundándose, entre otras razones, en que á los beneficios son anexas las cargas; que la ley pro-socio del Digesto prohíbe se adjudiquen á unos Socios utilidades, sin que sufran tambien aquellas, y que todos los Socios del Liceo están obligados á contribuir proporcionalmente á las impensas hechas en la cosa comun.

Considerando que en el año 1869, habiéndose quejado los propietarios de palcos del tercer piso de que el valor nominal de éstos era muy subido y considerable el agravio consiguiente en la tributacion para los gastos ordinarios, fué atendida por ser justa su solicitud de rebaja, y en tanto grado, que siendo el valor nominal señalado á dichos palcos 2,000 duros, se rebajó á 1,000 por la Junta de Gobierno, lo cual fué aprobado por la general y

por el voto de los mismos demandantes, reformando así de hecho el Reglamento de 1854, reconociendo y demostrando prácticamente que el valor nominal de las localidades no podía ser perpetuamente necesaria base é invariable tipo de tributacion.

Considerando que la rebaja entonces acordada fuera del Reglamento á los propietarios del tercer piso para la tributacion ordinaria prevista en aquél, no podia en manera alguna suponerse extensiva á las cuotas exigibles á los Socios despues del incendio del Teatro para su reconstruccion por y para los mismos propietarios con derecho á idénticas localidades en el nuevo edificio, puesto que se trataba de reconstituir el capital social inmueble y en él para sus respectivos dueños las localidades que les habian sido cedidas en determinada cantidad, que no procedia suponer menor que la respectivamente consignada en sus respectivos títulos, porque esto inferiría agravios á los demás Socios que habían de contribuir á la reedificacion con cuotas proporcionales; razon suficiente con firme apoyo en aquel Reglamento, como podría encontrarse hoy en el nuevo, para fundamento de la parte dispositiva de la sentencia que se cita por los demandantes, y fué dictada contra D. Eusebio Coronas, propietario de palco en el tercer piso por la Sala 3.^a de esta Audiencia, que en uno de sus considerandos dice: «que la Junta de Gobierno pudo hacer á D. Eusebio Coronas y á los demás en su caso la rebaja que les hizo, pues con ella no resultaban perjudicados los intereses sociales, lo cual no sucedería si se entendiese la rebaja del mismo capital;» pudiendo añadirse la razon de que la ley vigente era entonces el Reglamento de 1854, y por él no se alteró el valor nominal de las localidades.

Considerando que despues de todo, la reforma del Reglamento era generalmente reclamada, y venía imponiéndose en tanto grado que en la Junta general celebrada en 31 de Marzo

de 1880, siendo objeto entre otros de discusion, y acordada la subvencion que habia de conceder á la Empresa de funciones, el Accionista Sr. Tort manifestó no hallarse conforme con el modo, á su parecer injusto, de repartir la subvencion, pues resultaba que unos pagaban el 12 y otros el medio por 100; siendo necesario que dentro de un año se estableciese una distribucion más equitativa, y al efecto, que la Junta de Gobierno activase sus trabajos para la reforma del Reglamento; manifestacion significativa, sin protesta de nadie, de la necesidad sentida de la reforma en cuanto á los dividendos para la subvencion, y reforma por unanimidad reclamada con urgencia en la misma sesion, aprobándose la proposicion de varios Socios, que concluia con estas palabras: «de todos modos, no se votará un céntimo para realizar esta obra sin que antes se haya aprobado el nuevo Reglamento, en el cual se incluya la manera de repartir y levantar las cargas de la Sociedad;» y por cierto que concurrieron personalmente ó representados á dicha Junta, y con su voto á la unanimidad, casi todos los demandantes.

Considerando que reconocida y aceptada en principio la reforma, y convocada la Junta general en forma para discutir y acordar sobre el proyecto de reforma presentado por la Junta de Gobierno, y que había sido impreso y circulado á todos los Socios, obedeciendo segun dijo el Presidente al abrir la sesion del dia 17 de Diciembre de 1880, no sólo á la conveniencia, sino á la necesidad indicada en el acuerdo unánime de la Junta general anterior, se discutieron y votaron sin oposicion de los demandantes varios articulos, y aunque el dia 18 se presentó una protesta de 29 Accionistas contra la aprobacion de los arts. 25, 57, 58, y de la primera de las disposiciones transitorias, aplazada su discusion y votacion para el final y aprobados todos los demás, se acordó, en aras de la buena armonía, nombrar una Comision mixta de 4 propietarios de palcos y otros 4 de sillones, para que con el

Presidente formulasen dictámen presentándolo á la Junta general que había de continuar el día 27, y en ella propusieron la aprobacion de tales artículos y disposicion 1.^a transitoria en la forma que entendieron armonizaba los intereses de todos, siendo aprobada por 372 votos sin ninguno en contra, absteniéndose solo 89, número mucho mayor aquél del que exigía el art. 48 del Reglamento de 1854; sin que pueda siquiera alegarse contra procedimiento tan legal la mayor fuerza numérica de los propietarios de sillones, pues si bien son más que los de palcos, varios de los últimos son dueños tambien de sillones, teniendo algunos hasta 9, lo cual merma bastante el número de los interesados por sillones, en el supuesto de que lo sean todos los que exclusivamente poseen esta clase de localidades; que por lo mismo que menor, la de palcos, y la mayor parte con varias acciones y votos, es más fácil su concierto y accion uniforme así como la asistencia, habiéndose dado el caso de representar seis propietarios de palcos 86 votos el dia 17 de Diciembre de 1880; y teniendo en cuenta sobre todo que los de los sillones por sí solos no constituyen las dos terceras partes de las acciones, y no podían por consiguiente imponer la reforma á los de los palcos sin el apoyo de 39 Accionistas de éstos, puesto que si los votos por sillones llegan á 473, la totalidad de votos asciende á 768.

Considerando que bajo ningun concepto puede dudarse de la legalidad de la reforma que motiva este pleito, en principio precisamente determinada por el voto unánime de la Sociedad en sus bases cardinales en su proceso y aplicacion inmediata, tambien aceptada por los mismos que la combaten, y que bajo el aspecto de la justicia y de la equidad es preferible el nuevo régimen; que el art. 57 del Reglamento de 1880, dejando á salvo enteramente el valor nominal de las localidades para subvencion á la Empresa de funciones y demás cargas y gastos que no pueden cubrirse con sus ingresos ordinarios y eventuales, á excepcion de

la retribucion fija á que están afectas determinadas localidades y la reedificacion del Teatro si llegase á ser necesaria, establece la tributacion respectiva proporcional al producto ó utilidad que representen las localidades segun su clase, determinándose por quinquenios las unidades ó tipos de pagos correspondientes á cada localidad con la garantía precisa de ponerse de manifiesto el repartimiento á los Socios en la Secretaría durante los 15 dias anteriores á la Junta general, y de no hacerse obligatorio sin la aprobacion de las dos terceras partes de los concurrentes y representados para este efecto; y tambien para acordar los gastos á que se refiere el art. 29 del propio Reglamento determina que tendrá cada Accionista tantos votos cuantas sean las unidades integras de pago por las cuales contribuya á las cargas sociales, resultando matematicamente inexacto que por tal procedimiento puedan imponerse los propietarios de sillones á los de palcos, puesto que los últimos alcanzan número más alto de unidades y por consiguiente más mayoria de votos.

Considerando que el establecimiento de la tributacion para subvencionar á las Empresas de funciones, que los demandantes reconocen obligatoria para todos los Socios, constituyó reforma más seria, importante y radical que la determinacion de otro tipo para el repartimento más equitativo de la misma, y que ambas eran de la competencia y atribucion de la Sociedad, sin que esto obstase á reclamaciones judiciales con éxito por informalidades reglamentarias ó lesiones reparables que pudiese implicar una ú otra reforma; que lejos de haber probado los actores vicios de forma ni los agravios que suponen, se ha demostrado por la Junta de Gobierno la legalidad y justicia de la reforma, sin que haya razon ni fundamento para decir que los propietarios de sillones, erigiéndose en jueces en causa propia, decidieron en su favor la cuestion de intereses encontrados con los de los Accionistas por palcos; tanto ménos, cuando se observa que los hoy reclamantes no llegan siquiera á la tercera parte del número de los propietarios de palcos; significando lógicamente

el retraimiento de los que componen más de dos terceras partes, su conformidad con la reforma en cuanto continúan perteneciendo á la Sociedad demandada bajo el régimen del nuevo Reglamento, que léjos de establecer pugna y oposicion entre intereses rivales, los armoniza y confunde en el cumplimiento de los fines de la Sociedad con las condiciones de justicia y equidad posible, ó sea de igualdad proporcional en cargas y beneficios que se había proclamado por la Sociedad unánime como aspiracion comun.

Vistas las leyes 27, 28, 30, 32, título 2.º, libro 17 del Dig. Ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion y las sentencias del Tribunal Supremo respectivamente citadas por las partes.

FALLAMOS: Que revocando como revocamos la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos á la Junta de Gobierno de la Sociedad del Gran Teatro del Liceo de la demanda propuesta por los actores, sin hacer especial condenacion de costas. Devuélvanse los autos al Juez de primera instancia con la certificacion correspondiente. Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos mandamos y firmamos.—José M.ª Payueta.—Manuel Prieto Getino.—Juan Manuel de Palacios.—Manuel Cubells.—Francisco Vazquez.

Barcelona 1.º de Abril de 1884.

Esta sentencia ha sido leída y publicada en la Audiencia del dia de hoy por el Sr. Magistrado Ponente, de que certifico.—Carlos Salvador.

Y para que conste firmo la presente en Barcelona á 2 de Abril de 1884.—V.º B.º El Presidente, Jose M.ª Payueta.—Carlos Salvador.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SENTENCIA

Número 118

En la villa y Corte de Madrid á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

SEÑORES

- D. Hilario de Igon.
- » Ricardo Díaz de Rueda.
- » Alejandro Benito Ávila.
- » José María Alix y Bonacho.
- » José Balbino Maestre.
- » Raimundo Fernandez Cuesta.
- » Ricardo Gullon.

En el pleito seguido en el Juzgado de 1.^a instancia del Distrito del Pino de la ciudad de Barcelona, y en la Sala 2.^a de lo civil de la Audiencia de su territorio, por don Ramon Estruch y Ferrer, y por su defuncion, su viuda doña Ignacia Oms y Ruira, y los hermanos don José y doña Ana Estruch y Comella, don Manuel Girona y Agrafel, don Antonio Lopez y Lopez, doña Dorotea de Chopitea, don Joaquin de Gispert y de Anglí, don Enrique, doña Zoa, don Joaquin y don Gustavo de Gispert y de Yanguas, don José Jover y Sans, don Juan Pou y Busó, don Antonio Gusi y Sans, don Orestes de

Mora y Bacardí, doña Consuelo de Moragas y de Quintana, don José M.^a Serra y Muñoz, don Joaquin de Mercader y de Belloch, don José M.^a Nadal y Vilardaga, don Baudilio Carreras y Xuriach, don Juan Bofill y Martorell, don Pedro Trilla y Llovet, don Eusebio Güell, don Miguel Clavé y España, don Joaquin y don Miguel Jover y Costa, y don Pedro Nicolás de Chopitea, propietarios de localidades en el Gran Teatro del Liceo de Barcelona, con la Junta de Gobierno del mismo, sobre nulidad de unos acuerdos tomados en Junta

General de accionistas, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por los demandantes, defendidos por el Doctor don Eugenio Montero Ríos y representados por el Procurador don Pedro García González, habiendo sido defendida y representada la parte recurrida por el Licenciado don Manuel Planas y Casals y el Procurador don Federico Grases Riera:

Resultando: Que celebrado en mil ochocientos cuarenta y cuatro un convenio entre la Sociedad del Liceo filarmónico dramático Barcelonés de S. M. la Reina doña Isabel II y los accionistas para la construcción del Liceo de dicha ciudad, el cual se redujo á escritura pública en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete; quedó estipulado por la condición primera que los accionistas de localidades satisfarían en los términos y plazos que también se expresaban, las cantidades que por capital y anualmente se señalaron para cada una de aquellas; estableciéndose al mismo tiempo en la condición undécima, que, no obstante lo prescrito en dicho primer capítulo, y con el único deseo de adherirse á la voluntad de los accionistas, á quienes pudiera convenir otra combinación, se cedieran las localidades pagando menos capital y disminuyendo éste á voluntad del accionista hasta reducirlo á la mitad, si bien aumentando entonces proporcionalmente la retribución anual á razón del seis por ciento de la rebaja de aquél hasta la total extinción de ésta; no pudiéndose otorgar dicha clase de concesiones, sin que la retribución anual que resultase de las demás localidades ascendiera á la cantidad de ochenta mil reales, en cuya ocasión podrían capitalizarse al expresado tipo de seis por ciento; consignándose además en el capítulo catorce del mencionado convenio los plazos en que habría de ser satisfecho el capital; y que al terminarse la construcción del teatro, en cuya fecha se habría de pagar el último dividendo, se expedirían á los accionistas los títulos de cesión perpétuos en cambio de los recibos interinos.

Resultando: Que á continuación de este convenio se unió el Reglamento formado para el gobierno de dicho Teatro, en cuyo artículo cincuenta y cuatro se consignó, que si la experiencia manifestase, después de un año de concluida la obra del Teatro, ser conveniente hacer alguna adición ó variación en el Reglamento á juicio de la Junta permanente, debería ésta invitar á los accionistas y á la Sociedad del Liceo á que separadamente y por mayoría respectiva eligieran una comisión compuesta de un número igual de individuos

de cada una de las dos corporaciones, autorizada con poderes especiales para ello.

Resultando: Que por escritura otorgada en diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, quedaron transigidas y terminadas las cuestiones pendientes y las que pudieran promoverse, conviniéndose entre otras cosas:

1.^º Que cumpliéndose puntualmente las declaraciones que á favor de aquella Sociedad se hacían, dejaba ésta de tener participación en el gobierno y dirección de todo lo relativo al Teatro del Liceo, cesando en sus funciones el comisionado de la Directiva, los adjuntos y los vocales de la Junta permanente, y quedando el gobierno y dirección del expresado Teatro al exclusivo cargo de los accionistas.

2.^º Que la cobranza de la retribución que debieran satisfacer los accionistas poseedores de localidades, correspondería á la persona que representase á los accionistas, si bien debían consignarse en una escritura que el Comisionado del Liceo y el de éstos habían de firmar, las localidades que estuvieran afectas á dicha retribución y el importe anual de ella, la cual no podía ser redimida en todo ni en parte, mientras no quedasen extinguidos los censos á que se hallaba afecto el local del Teatro, y á no haber cesado el Liceo en la percepción de la parte pactada de dicha retribución.

11.^º Que para llevar á efecto la separación del Liceo de todo lo relativo al Teatro, debería procederse á la reforma prévia del Reglamento de veintinueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro por el cual se ha regido la Sociedad del Liceo y Accionistas, verificándose dicha reforma de la manera prevenida en el artículo cincuenta y cuatro del mismo Reglamento y continuando la Sociedad del Liceo con todas las atribuciones que por el mismo le correspondían hasta quedar debidamente reformado.

Resultando: Que en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro se llevó á efecto la reforma del anterior Reglamento, en la que, sin hacerse alteración alguna en la parte relativa á las cantidades que por capital y retribución anual debían satisfacer los accionistas de las respectivas localidades del Teatro cedidas, se estableció, en el artículo noveno, que cada acción daba derecho á un voto, pero sin poder emitir nadie más de cinco, cualquiera que fuera el número de acciones que poseyese, se dispuso en el diez y siete, que siempre que la Junta de Gobierno considerase necesaria alguna subvención para auxiliar á la Empresa de funcio-

nes, se convocase á junta general, expresando en las papeletas y anuncios el objeto de la reunión, para cuyo acuerdo sería necesaria la determinación de la mitad más uno de los accionistas asistentes á la junta, si fuese aquella de un dos por ciento al año del valor nominal de las respectivas localidades, y de dos terceras partes si fuera del tres por ciento; en el artículo cuarenta y ocho, que siempre que la experiencia acreditase ser necesaria ó conveniente alguna reforma en el mismo indicado Reglamento á juicio de la Junta de Gobierno, lo propondría á la general convocada con tal objeto, y tendría efecto la reforma si fuese aprobada por las dos terceras partes de los concurrentes, consignándose por último en el artículo cuarenta y nueve, que quedaba anulado en todas sus partes el Reglamento de veintinueve de Julio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, así como los artículos del convenio de la misma fecha en cuanto se opongan á esta reforma.

Resultando: Que convocados á junta general los accionistas para discutir y aprobar el proyecto de reforma del Reglamento de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se verificaron con este objeto Juntas generales en los días diez y seis, diez y siete, diez y ocho y veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta, en las que, previo el nombramiento de una Comisión mixta compuesta de cuatro propietarios de palcos y otros cuatro de sillones, fué aprobado en votación nominal por más de las dos terceras partes de los accionistas concurrentes el indicado proyecto de reforma del Reglamento, excepto algunas modificaciones, quedando establecido en el artículo veintitres, que las Juntas generales quedarían legalmente constituidas media hora después de la señalada en la convocatoria, y sus acuerdos con fuerza obligatoria para todos los accionistas, sea cual fuere el número de los concurrentes; en el veintiseis, que se concedía facultad á la Junta general ordinaria para resolver los asuntos que la de Gobierno proponga á su deliberación y para acordar sobre las proposiciones que, sin contravenir á lo dispuesto en el Reglamento, hagan los accionistas, las cuales podrían versar sobre todo lo concerniente al interés de la Sociedad; en el artículo cincuenta y siete, que la subvención á la Empresa de funciones y todos los fondos para atender á los gastos y cargas de la Sociedad que no puedan cubrirse con sus ingresos ordinarios y eventuales, á excepción de la retribución fija á que se hallan afectas determinadas localidades y la reedificación del Teatro, si llegase á ser necesaria, se harán efectivos por los Accionistas en la proporción que en dicho artículo se establece, disponiéndose además que, pasado el expresado término de cinco años, la Junta general

convocada al efecto por la de Gobierno, procedería como esta vez al nombramiento de una comisión de dos propietarios, uno de cada clase, de palcos y sillones, á la que se agregará el Presidente de la Junta de Gobierno y propondrá lo que juzgue conveniente sobre la modificación ó mantenimiento de la anterior clasificación, á la Junta general, cuyos acuerdos serían válidos en cuanto resultaren adoptados por las dos terceras partes, ó quedando vigente lo establecido en este artículo con respecto á dicha clasificación, si no se llegase á una avenencia sobre su reforma ó mantenimiento; en cuya junta, ó sea las que se celebrasen para acordar la subvención y gastos, tendría cada accionista tantos votos cuantas fuesen las unidades íntegras de pago por las cuales contribuyese á las cargas sociales, sin contar las fracciones, y los acuerdos habrían de tomarse por las dos terceras partes de los Accionistas presentes y representados, entrando en cuenta, para formar el número total, todos los que hubiesen concurrido, aunque se abstuvieran de votar, y quedando á salvo, no obstante, los derechos que á cada uno de los Accionistas competan en virtud de su respectivo título y por cualquier otro concepto; en el artículo cincuenta y ocho, que siempre que la experiencia acreditase ser necesaria ó conveniente alguna reforma en el Reglamento á juicio de la Junta de Gobierno, lo propondría á la general convocada á este objeto, cuya reforma ó adición tendría efecto y sería obligatoria para todos los accionistas, si obtuviere el acuerdo de las dos terceras partes de los concurrentes ó representados en ella, aunque algunos se abstuvieran de emitir su voto; y por último, en el artículo cincuenta y nueve se anularon las disposiciones reglamentarias y resoluciones adoptadas por la Sociedad, en cuanto se opusieran á lo establecido en dicho Reglamento, contra el cual no podría tomarse acuerdo alguno, mientras el artículo ó artículos que á ello se opongan no hayan sido previamente modificados en la indicada forma.

Resultando: Que don Ramón Estruch, don Manuel Girona, don Antonio Lopez y doña Dorotea de Chopitea, accionistas propietarios de palcos del Gran Teatro del Liceo de Barcelona, dedujeron, bajo una misma dirección, en veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, demanda ordinaria, en la que, después de referir los antecedentes expresados, manifestaron que con la reforma hecha del Reglamento para el régimen y gobierno de la Sociedad de dicho Teatro, se conculcan los derechos adquiridos por los Accionistas, según así se demostró por medio de la protesta que los demandantes y otros varios hicieron constar en acta notarial levantada el día catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta, puesto que por el ar-

título cincuenta y siete se había cambiado la base fundamental del convenio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, que fijó el capital nominal por el que entraron los socios á la Sociedad, segun sus respectivas localidades, alterándose, en consecuencia, la responsabilidad que con arreglo á dicho capital contrajeron de contribuir á los gastos comunes, y con la circunstancia de poderse modificar esta proporción cada cinco años por el voto de la mayoría formada de la manera anteriormente indicada; que, como en virtud del artículo cincuenta y nueve quedaban anuladas las disposiciones reglamentarias y resoluciones adoptadas por la Sociedad en cuanto se opusieran á lo establecido en el indicado último Reglamento, se dejaba sin efecto el convenio escriturado de treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y siete, el cual constituía la base social; y como esta ley nueva, segúen el artículo cincuenta y ocho, puede ser reformada en Junta general, viene á deducirse la consecuencia de que el voto de la mayoría podría en lo sucesivo alterar, modificar y anular las condiciones esenciales, mediante las cuales entraron los Accionistas en la compañía, haciendose así completamente ineficaces los derechos adquiridos; por lo que, expresando también los fundamentos de derecho que estimaron oportunos, solicitaron se declarase la nulidad del acuerdo de la Junta general de accionistas convocada para el día diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta, en la cual y días sucesivos ya indicados, fueron aprobados los artículos cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve y la primera de las disposiciones transitorias del proyecto del Reglamento presentado por la Junta de Gobierno con las modificaciones propuestas por la mayoría de una comisión mixta especial; y que los acuerdos de la Junta general á que se refieren los artículos veintitres y veintiseis, en sus atribuciones tercera y quinta, solo tendrán fuerza obligatoria para todos los Accionistas, mientras que por ellos no se alteren las bases de la constitución social ni de las convenciones mediante las cuales los Accionistas de la Sociedad del expresado Gran Teatro adquirieron sus localidades, é imponiendo á la Junta de Gobierno demandada las costas del juicio, á cuya demanda se adhirieron otros accionistas del expresado Gran Teatro.

Resultando: Que don José Feixó, como presidente de la Junta de Gobierno de la Sociedad de Accionistas, y los demás vocales de la misma contestaron esta demanda oponiendo á ella las excepciones de falta de acción y de derecho, y alegando: que, si bien eran ciertos sustancialmente los hechos en ella consignados, les interesaba hacer constar que á virtud de la transformación que sufrió la Sociedad del

Gran Teatro del Liceo por la escritura de diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, se consideró en libertad para darse la organización y régimen que mejor se acomodara á su nueva manera de ser, no circunscribiéndose en la reforma del Reglamento antiguo á su organización interior, sino alterando puntos esenciales, como lo demostraba el haberse modificado el organismo de las acciones, el número de votos que estas confieren, la facultad otorgada á la Junta de Gobierno para subvencionar á la Empresa de funciones, con acuerdo de la Junta general, lo cual alteraba otra de las bases primitivas y fundamentales de la adquisición de localidades contenidas en el título de las mismas librado por la antigua Sociedad del Liceo, en el que despues de expresarse el capital nominal que representaba la localidad, se añadía, «sin que pueda exigirse al accionista otra cantidad por ningún concepto;» que tambien á raíz de tan esencial reforma, algunos Accionistas se opusieron por iguales motivos al cumplimiento de aquel precepto reglamentario, dictándose sentencia en el pleito con este objeto promovido por don Jaime Boada, en veintisiete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, por la que este Tribunal Supremo, fundándose entre otras cosas, en que, constituidos los Accionistas de dicho Teatro en una verdadera asociación, debía considerárseles á todos sometidos al Reglamento, y obligados, por tanto, los propietarios de localidades á contribuir proporcionalmente á las impensas hechas en la cosa común; que el haberse respetado en la reforma del Reglamento la base del valor nominal de las localidades establecido en el primitivo convenio, no demostraba que no fuera esta reformable, no pudiéndose decir además, que dicho primitivo convenio la respetó, ya que este quedó totalmente destruido por el Reglamento, el cual vino á sancionarla, dándola nueva vida; que los términos absolutos en que se halla redactado el artículo cuarenta y ocho del mismo demuestran que nada queda exceptuado de ser objeto de reforma, incluso el organismo de las acciones, votos que confieren y valor nominal de las localidades, porque todo forma parte integrante del propio Reglamento, el cual dejó prejuzgada la cuestión destruyendo dos bases ó condiciones verdaderamente orgánicas, ó sea el que se constituyese, de la que antes era una sola accion, varias acciones, según la clase respectiva de localidades, y que el accionista que por el contrato primitivo con el antiguo Liceo tenía adquirido el derecho de no pagar cantidad alguna más que la relativa al capital de su localidad, contrajera la obligación exigible de satisfacer lo que por vía de subvención á la Empresa de funciones le correspondiese á razón de un dos ó un tres por ciento; que el carácter reformable del valor nominal de

las localidades para los fines contributivos, era un hecho reconocido ya y practicado dentro de la misma Sociedad, pues que habiéndose quejado en mil ochocientos cincuenta y seis los propietarios del tercer piso de lo gravoso que les era contribuir á la subvención por el tipo de dos mil duros por palco, que era su valor nominal primitivo, á consecuencia de la depreciación que dichas localidades habían experimentado, empezó, por disposición del Presidente de la Junta, cobrándoseles dicha subvención por sólo el capital de mil duros, cuya rebaja fué aprobada después en Junta general de veinticinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve; que la reforma hecha en el artículo cincuenta y siete del nuevo Reglamento relativamente al valor nominal de las localidades para los efectos contributivos, la imponía inevitablemente la injusticia que resultaría de que palcos principales, que valen y rentan por más de diez mil duros, contribuyesen solo á la subvención y demás cargas sociales por tres mil quinientos; los palcos bajos que se venden por más de seis mil, contribuyeran tan solo por dos mil setecientos cincuenta duros, mientras que otras muchas localidades pagasen por su mismo valor nominal, aun cuando en lugar de haber duplicado ó triplicado el efectivo como los mencionados palcos, apenas llegan en el día á igualar al que originariamente se les asignó; por lo que, y considerando que no se les había alterado la base social ni vulnerado el derecho de que se querellaban los demandantes, dedujeron que eran erróneas ó inadmisibles las razones en que apoyaban su pretensión para solicitar la nulidad de los artículos del expresado Reglamento, y que en su consecuencia se declarasen válidos los acuerdos tomados en la Junta general extraordinaria de diez y seis de Diciembre y siguientes de mil ochocientos ochenta, y obligatorios para los mismos demandantes.

Resultando: Que en los escritos de réplica y dúplica insistieron ambas partes en sus anteriores pretensiones, adicionando la demandada su contestación con algunos hechos, entre los cuales aparece, que, el Reglamento de mil ochocientos cincuenta y cuatro no estableció en sí mismo ni con relación al primitivo convenio, base alguna de carácter irreformable, ni tipo invariable, respecto al valor nominal de las localidades para fijar la proporción con que los accionistas debían contribuir al pago de la subvención y demás cargas sociales, sino que más bien quedó sujeto todo á ulteriores reformas por los trámites establecidos en el artículo cuarenta y ocho; que en el nuevo Reglamento no se reformaba el valor nominal originariamente atribuido á las localidades del Gran Teatro del Liceo, sino que se establece una distinta manera de contribuir los Accionistas al pago de la sub-

vención y de los repartos extraordinarios que la Junta de Gobierno propusiera para reparaciones y restauración de dicho Teatro, según resultaba del artículo cincuenta y siete del nuevo Reglamento con referencia al veintinueve; y por último, que para la votación de los gastos indicados, tendría cada acción tantos votos cuantas fuesen las unidades íntegras de pago, por las cuales contribuyera á las cargas sociales, lo cual constituía la aspiración de los propietarios de palcos, como medio de conciliación, propuesto por alguno de los demandantes, y evitaba el que los accionistas, dueños de sillones, se sobrepusieran en las votaciones á los propietarios de palcos, pues que, representando éstos cuatrocientos ochenta y cinco votos, con mayor facilidad de emitirlos por ser reducido su número, aquellos no tenían más representación que la de cuatrocientos setenta y tres votos, siendo quíntuplo su número; y que, por consiguiente, no había razón alguna para suponer que con la reciente reforma quedaran los intereses de los propietarios de palcos á la arbitaria disposición de los de sillones.

Resultando: Que recibidos estos autos á prueba, se practicó por ambas partes la de confesión en juicio y documental que consideraron oportuna, á fin de acreditar en forma legal el otorgamiento de las escrituras indicadas, celebración de las Juntas generales y acuerdos en ellas adoptados, precios á que han sido vendidos algunos palcos, así como un testimonio del pleito sustanciado entre la Junta de Gobierno del Gran Teatro del Liceo y don Eusebio Coronas como propietario de los palcos números veintidos y veinticuatro del piso tercero, en el que, por Sentencia de diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, fué condenado á pagar los dividendos que le habían correspondido para la construcción del expresado Teatro, y se declaró además que debía satisfacer los que sucesivamente se exigieron con el mismo objeto, con arreglo al acuerdo tomado por unanimidad en la Junta general de socios.

Resultando: Que sustanciado el pleito por los demás trámites y en dos instancias, dictó la Sala segunda de lo civil de la Audiencia de Barcelona en primero de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro, Sentencia revocatoria, absolviendo á la Junta de Gobierno de la Sociedad del Gran Liceo, de la demanda propuesta por los actores, sin hacer expresa condenación de costas.

Resultando: Que doña Ignacia Oms y Ruira y litis-socios interpusieron recurso de casación por considerar que la reforma regla-

mentaria intentada por la mayoría de los socios de la Compañía del Gran Teatro del Liceo de Barcelona, en cuanto alteraba el valor de lo aportado por cada socio como medio para alterar tambien el reparto, impensas comunes y hacer posibles nuevas alteraciones en lo futuro, cuando así lo tuviesen por conveniente las dos terceras partes de los socios, infringe:

Primero: El contrato de adquisición de cada uno de los palcos y la cláusula primera del convenio de mil ochocientos cuarenta y cuatro, escriturado en mil ochocientos cincuenta y uno, y con ella la regla de derecho de observancia en Cataluña, á tenor de la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación vigente en el Principado segun el decreto de Nueva Planta, y por cuya letra los convenios ó contratos son leyes entre aquellos que los celebran, los cuales se hallan obligados á observarlas, así como no pueden ser privados de los derechos que en su virtud les correspondan, y por solo la voluntad de los demás contratantes.

Segundo: La Ley veintinueve, título segundo, libro diezisiete del Digesto, que declara que la participación con que cada socio ha de contribuir y representar en el haber social, será la que de común acuerdo todos convengan, y que en el caso de no existir este convenio, dichas participaciones habrán de ser iguales para todos.

Y Tercero: La Ley treinta y ocho del mismo título y libro del Digesto, derecho supletorio en Cataluña, que declara que los socios deben contribuir á las impensas comunes, á falta de convenio expreso, en proporción á la respectiva participación que cada cual tenga en el haber social.

Y en cuanto la expresada reforma reglamentaria subordinaba en absoluto los derechos que cada socio pudiera tener, á la voluntad discrecional de la mayoría de los mismos que había de poder en lo futuro conculcarlos ó suprimirlos, reformando y aun sin reformar el Reglamento, infringía:

Primero: La doctrina legal según la que los Reglamentos de Sociedades cuya validez y subsistencia depende de la mayoría de los socios, sin que sea necesaria la unanimidad del acuerdo de los mismos, no pueden válida y eficazmente alterar los pactos del contrato de constitución social y los derechos y obligaciones que cada socio tenga con relación á los demás, sin consentimiento de aquel ó aquellos á quienes dichos derechos y obligaciones correspondan.

Segundo: La doctrina legal fundada en la necesidad del consentimiento de todos los socios para la existencia del contrato de sociedad en los mismos, según la cual la mayoría no puede con sus acuerdos modificar los derechos y obligaciones peculiares á cada uno de

los sócios que no presten su consentimiento, si dichos derechos y obligaciones le corresponden en virtud del pacto ó convenio constitucional de la Sociedad.

Tercero: La doctrina legal fundada en la naturaleza del contrato de sociedad, según la que en los reglamentos solo pueden los sócios adoptar disposiciones sobre el régimen y administración común que sean compatibles con lo establecido en el convenio constitucional de la sociedad, pero en ningún caso infringir lo que por unánime consentimiento de los sócios constituyera la base de sus derechos y obligaciones, á no ser que dichos reglamentos fuesen acordados por unanimidad de los interesados.

Y cuarto: La regla del Título treinta y cuatro de la Part. 7.^a (así dice) que no permite á nadie enriquecerse torticadamente á costas de otro, porque según la sentencia impugnada, la mayoría podía enriquecerse torticadamente á costa de los sócios que constituyeran la minoría.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ricardo Gullón.

Considerando: Que es equivocado el concepto en que se funda el recurso, de que con arreglo á los títulos expedidos en mil ochocientos cuarenta y cuatro, cuando no existía la actual Sociedad, los propietarios de localidades no deben satisfacer otras cantidades, ni deben más que el precio de entrada y el cánón anual, porque semejante limitación quedó sin efecto al constituirse dicha Sociedad y aceptarse por todos la obligación de subvencionar á la Empresa de funciones, en el modo y forma que establece el artículo diez y siete del Reglamento de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que fué aprobado por la Autoridad superior civil de la Provincia y que es en el presente caso la Ley y Estatuto social.

Considerando: Que en virtud de lo que dispone el artículo cuarenta y ocho, la Junta general ha podido acordar la reforma del Reglamento en los extremos impugnados por los demandantes, toda vez que ha sido aprobada por mayor número de accionistas del que aquél artículo exige, es equitativa, y los dueños de palcos no quedan por ella supeditados á los de sillones, según las apreciaciones de la Sala sentenciadora; contra las que no se alega error de derecho, ni de hecho, según prescribe el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: Que por consecuencia de lo expuesto, el fallo recurrido no ha podido infringir la Ley primera, título primero, libro diez, de la Novísima Recopilación, porque no tiene fuerza en Cataluña; ni tampoco las demás leyes y doctrinas que se citan en los tres primeros motivos de los dos extremos del recurso, porque unas y otras solamente podrían invocarse con éxito en el caso de que el Reglamento de mil ochocientos cincuenta y cuatro no impusiera á todos la obligación de contribuir al auxilio de la Empresa de funciones, ó de que aquel Reglamento no fuese la única Ley por la que se ha regido la Sociedad, ó de que no pudiese reformarse de la manera que lo ha sido.

Y considerando: En órden al cuarto motivo, que la supuesta infracción de la regla diez y siete, título treinta y cuatro, Partida séptima, además de ser inestimable por los términos en que se alega, está en pugna con los hechos y apreciaciones que la sentencia consigna:

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por doña Ignacia Oms y Ruira y demás que con ella litigan, á quienes condenamos al pago de las costas; y librese á la Audiencia de Barcelona la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos — Hilario de Igón — Ricardo Diaz de Rueda — Alejandro Benito Avila — José M.º Alix y Bonacho — José B. Maestre — Raimundo Fernandez Cuesta — Ricardo Gullón.

Publicada en Audiencia pública por el Excmo. Sr. D. Ricardo Gullón, Magistrado del Tribunal Supremo, y en la Sala primera en este día.

16 de Enero de 1885.

P. Licenciado Martinez. — Máximo Fernandez. — Rubricado. — *Es copia.*